



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-141/2023

PARTE ACTORA:

JAVIER HUMBERTO ALARDÍN
ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

GERARDO RANGEL GUERRERO Y
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-159/2023, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDA. Procedencia.	6
TERCERA. Cuestión previa, contexto de la controversia y resumen de la resolución impugnada.	8
CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.	14
QUINTA. Estudio de fondo.	18
RESOLUTIVOS	40

GLOSARIO

Acuerdo 25	Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023, por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021
Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comité	Comité promotor de la consulta revocatoria de la persona titular de la alcaldía Miguel Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local, IECM u OPLE	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, aprobados mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023 y modificados por el diverso IECM/ACU-CG-034/2023
Parte actora, actor, accionante o promovente	Javier Humberto Alardín Esquivel



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

Resolución impugnada o Resolución dictada en el juicio
controvertida TECDMX-JEL-159/2023

Tribunal local o responsable Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

- I. **Primera petición y respuesta.** El once de enero de la anualidad en curso, el promovente solicitó a la secretaría ejecutiva del OPLE diversa información relativa al proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía, el cual fue respondido en su oportunidad mediante oficio IECM/SE/221/2023.
- II. **Segunda petición, reunión de trabajo y respuesta.** El quince de febrero posterior, la parte actora solicitó asesoría y orientación, así como diversa información sobre el proceso revocatorio, motivo por el cual en esa misma fecha se llevó a cabo una reunión de trabajo con personal del IECM, en el entendido que el veintidós siguiente, el secretario ejecutivo dio respuesta a la petición mediante oficio IECM/SE/384/2023.
- III. **Acuerdo 25.** El veintiséis de marzo de esta anualidad el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo 25.
- IV. **Juicios locales.**

1. **Demanda.** Inconforme con el Acuerdo 25, el treinta y uno de marzo del año en curso el accionante presentó demanda ante el OPLE.
2. **Recepción, turno y radicación.** El diez de abril posterior, se recibieron en el Tribunal local la demanda y demás documentación atinente, por lo que en su oportunidad se integró, turnó y radicó el expediente TECDMX-JLDC-48/2023.
3. **Reencauzamiento.** El veintiuno de abril de la anualidad en curso el pleno del Tribunal responsable acordó reencauzar el juicio de la ciudadanía local a juicio electoral local.
4. **Turno e instrucción.** En cumplimiento al mencionado acuerdo de reencauzamiento, en su oportunidad se integró, turnó y radicó el expediente TECDMX-JEL-159/2023.
5. **Resolución controvertida.** El veinticinco de abril del año que transcurre se emitió la resolución impugnada, en el sentido de confirmar el Acuerdo 25.

V. Juicio de la ciudadanía.

1. **Demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, el treinta de abril del año en curso la parte accionante presentó demanda ante el Tribunal responsable.
2. **Remisión y consulta de competencia.** El cinco de mayo posterior, el Tribunal local remitió la demanda y demás documentación atinente, mientras que en esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

Superior de este Tribunal Electoral la consulta competencial para conocer y resolver el asunto¹.

3. **Determinación de competencia.** En su oportunidad la Sala Superior integró y radicó el juicio SUP-JDC-186/2023 y el dieciséis de mayo de la anualidad en curso acordó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el medio de impugnación.
4. **Notificación y turno.** El dieciocho de mayo posterior, esta Sala Regional recibió la notificación electrónica del acuerdo plenario señalado en el numeral que antecede, por lo que en esa misma fecha se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-141/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
5. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.
6. **Cierre de instrucción.** Al estimar que no existían más diligencias por desahogar, en su momento se decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

¹ Al considerar que los actos relacionados con la revocación de mandato de las personas electas para ocupar cargos de elección popular en las entidades federativas no es un supuesto previsto expresamente para las Salas Regionales.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona que se ostenta como representante común del Comité, a fin de combatir la resolución impugnada, en la que el Tribunal local confirmó el Acuerdo 25; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c), 173, primer párrafo y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b).

•**Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023**, emitidos por el Consejo General del INE que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera².

Acuerdo plenario de dieciséis de mayo de la anualidad en curso, dictado en el juicio SUP-JDC-186/2023 por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual se determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

- a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.
- b. **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida se notificó al promovente el veintiséis de abril de la anualidad que transcurre³, tal y como lo reconoce en su demanda, de ahí que si el escrito fue presentado el treinta siguiente es evidente su oportunidad.
- c. **Legitimación e interés jurídico.** Está acreditado, pues la parte accionante se ostenta como integrante del Comité –siendo que en la resolución impugnada se le reconoció como “persona interesada en la implementación de la revocación de mandato”– y dirige sus agravios a controvertir la resolución del Tribunal responsable que estima le causa un perjuicio, además de que fue parte actora en esa instancia, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.

³ Como consta de la cédula correspondiente, visible a foja 224 del cuaderno accesorio del expediente.

d. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte enjuiciante.

TERCERA. Cuestión previa, contexto de la controversia y resumen de la resolución impugnada. Para facilitar la comprensión de los planteamientos formulados por la parte actora, esta Sala Regional considera pertinente señalar el contexto en el que fue emitida la resolución controvertida, por parte del Tribunal local.

En el caso concreto, de las constancias que forman el expediente es posible advertir que desde el mes de enero del año en curso un grupo de personas ciudadanas habitantes de la Alcaldía –entre ellas el actor– tomó la decisión de ejercer su derecho a revocar el mandato de la persona titular de aquella.

Para lograr lo anterior, el once de enero del año en curso el accionante presentó –en representación del Comité– un escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, con el propósito de obtener información que le permitiera solicitar se llevara a cabo la consulta revocatoria del titular de la Alcaldía.

En respuesta a dicho escrito, el secretario ejecutivo del Instituto local –mediante el oficio IECM/SE/221/2023– manifestó al promovente, en esencia, las características que deberían tener



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

los formatos para nombrar el Comité, presentar la solicitud de consulta revocatoria y recabar las correspondientes firmas de apoyo, así como información relativa a la existencia de una aplicación informática para recabar las firmas. Además, señaló que designaba a la persona encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del OPLE para la atención de posteriores solicitudes de asesoría.

Así, el catorce de febrero siguiente el actor presentó un nuevo escrito, dirigido a la presidencia del Instituto local, en el que solicitó una audiencia entre el IECM y el Comité para despejar diversas inquietudes relacionadas con la posibilidad de plantear la consulta revocatoria de la persona titular de la Alcaldía.

En la audiencia celebrada el quince de febrero siguiente, encabezada por el secretario ejecutivo del OPLE, se plantearon veinticinco preguntas, las cuales fueron presentadas mediante escrito dirigido al mencionado servidor público, relacionadas –entre otras cuestiones– con los plazos y formatos para recabar firmas y presentar la solicitud de consulta, las características y elementos de las credenciales para votar con fotografía, el posible uso de la aplicación informática, el corte de la lista nominal, la integración del Comité, la fiscalización de las actividades de la etapa de recolección de firmas, el cómputo de plazos, el uso de recursos públicos, así como la participación de personas servidoras públicas y dirigentes partidistas.

Además, con independencia de que en la reunión antes mencionada las personas servidoras públicas del Instituto local emitieron diversas respuestas a las veinticinco preguntas formuladas, mediante las cuales intentaron aclarar las dudas e inquietudes respecto de la consulta revocatoria que pretenden

impulsar, el veintidós de febrero siguiente el secretario ejecutivo del OPLE emitió el oficio IECM/SE/384/2023, en respuesta al escrito referido en el párrafo anterior.

En dicho oficio el secretario ejecutivo del Instituto local dio respuesta a las veinticinco preguntas formuladas por el Comité e informó al accionante, sustancialmente, lo relativo a las inquietudes planteadas, reiterando que la persona encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del IECM estaría designada para tratar temas relacionados con la consulta de revocación de mandato.

Posteriormente, el veintisiete de marzo de esta anualidad el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo 25, mediante el cual –como ya se refirió– fueron aprobados los Lineamientos, con la finalidad de regular los aspectos relacionados con la organización y desarrollo de eventuales procesos de revocación de mandato de personas electas en cargos de representación popular en dos mil veintiuno, mismo que fue impugnado ante el Tribunal local.

En ese contexto, el veinticinco de abril de esta anualidad el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la cual confirmó –en lo que fue materia de controversia– el Acuerdo 25, así como los Lineamientos, con la precisión de que, si bien validó el corte de la lista nominal ahí previsto, ordenó al OPLE que el corte aplicable a la eventual solicitud que formulara la parte actora, para establecer si cumplió con el porcentaje de apoyo requerido, sería el del treinta y uno de enero del año en curso.

Posteriormente, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal local en la resolución dictada en el juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

TECDMX-JEL-027/2023⁴, en el sentido de establecer como fecha límite para presentar las solicitudes de revocación de mandato el ocho de mayo del presente año, así como realizar el ajuste o modificación de las etapas subsecuentes conforme a los ciento diez días naturales comprendidos entre el nueve de mayo y el veintisiete de agosto siguientes, el Consejo General del IECM modificó el Acuerdo 25.

Así, de conformidad con lo previsto en Constitución local, el Código local, la Ley de Participación y los Lineamientos, el ejercicio de revocación de mandato consta de las siguientes etapas:

ETAPA	PLAZO
PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD	UNO DE ABRIL AL OCHO DE MAYO DE ESTA ANUALIDAD
REVISIÓN DE LA SOLICITUD Y, EN SU CASO, PREVENCIÓN AL COMITÉ PROMOTOR	NUEVE AL QUINCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO
REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE APOYOS, ASÍ COMO SU COMPULSA	DIECISÉIS DE MAYO AL CATORCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO
GARANTÍA DE AUDIENCIA Y, EN SU CASO, EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA	QUINCE AL VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE
PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO	VEINTICINCO DE JUNIO AL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE ESTA ANUALIDAD
JORNADA CONSULTIVA	VEINTISIETE DE AGOSTO DE LA ANUALIDAD EN CURSO

Con base en lo anterior, a la fecha han transcurrido los plazos para presentar la solicitud acompañada de los apoyos correspondientes –en términos de lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Participación–, así como el de su revisión, por lo que

⁴ Invocada como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, pues el referido acuerdo se encuentra en la página de internet del OPLE, en la dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-034-2023.pdf>.

se encuentra en curso la revisión, verificación y eventual compulsión.

Asimismo, importa señalar que el veintiuno de marzo del año en curso, mediante la firma del convenio de colaboración entre el INE y el IECM, se formalizó para utilizar la aplicación móvil para captar las firmas de apoyo desarrollada por el primero de los mencionados.

Como se refirió, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la que confirmó el Acuerdo 25 y los Lineamientos y ordenó al OPLE que el corte aplicable a la eventual solicitud del Comité, para establecer si había cumplido con el porcentaje de apoyo requerido, sería el del treinta y uno de enero del año en curso.

Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal responsable agrupó los agravios conforme a las temáticas planteadas, respecto de las cuales en cada caso consideró –sustancialmente– que:

1. Sobre el desconocimiento de la fecha de inicio de la etapa de recabación (sic) de firmas y aprobación de Lineamientos con posterioridad al inicio de esa etapa, eran infundados los agravios, toda vez que contrario a lo planteado por el accionante la normativa fue aprobada antes de iniciar la etapa de recolección de firmas y en ella se establece claramente que el plazo para ello es del uno de abril al ocho de mayo.
2. Acerca de la supuesta afectación retroactiva, consideró que no había tal retroactividad, pues los Lineamientos coinciden en cuanto al inicio de la etapa de recolección con el oficio IECM/SE/0384/2023.
3. En cuanto a la determinación de días y horas hábiles, estimó infundado el agravio, al considerar que para estar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

en ese supuesto resultaba necesario que estuviera en curso el proceso revocatorio respectivo; es decir, cuando se hubiera aprobado su realización.

4. Sobre el conocimiento del porcentaje de la lista nominal, calificó infundado el agravio, ya que en ejercicio de sus facultades el Consejo General del OPLE puede disponer la fecha de corte de la lista nominal a utilizar, de ahí que establecerlo en marzo de este año resultaba razonable, al tratarse del mes previo a que se cumpla la mitad del mandato de las personas cuyos cargos de elección podrían revocarse e inicia la etapa de recolección de firmas.
5. Con respecto a la lista nominal aplicable, consideró fundado el agravio del actor y para no afectar su derecho a la seguridad jurídica, estimó que debía mantenerse la definición hecha de su conocimiento a través del oficio IECM/SE/384/2023, por lo que prevalecía a su favor el corte del treinta y uno de enero de esta anualidad.
6. Acerca de los planteamientos relacionados con el Comité, estimó infundado el agravio, ya que el actor partía de la premisa de que aquél únicamente desarrollaba sus funciones hasta la entrega de la solicitud.
7. Sobre los planteamientos relacionados con el número de casillas a instalar, consideró infundado el agravio, toda vez que si bien una interpretación del artículo 68 de la Ley de Participación posibilita que el IECM decida el número y distribución de casillas conforme a las necesidades particulares y específicas, mientras que otra dispone que el OPLE instalará forzosamente el mismo número que instaló en el proceso en que resultó electa la persona cuya revocación se pretende, la interpretación que debe prevalecer es la primera, en tanto admite una lectura sistemática con la previsión de que el Instituto local

organice las consultas revocatorias atendiendo al principio de austeridad en el máximo aprovechamiento de los recursos con que cuenta.

8. En relación con la obligación de implementar una aplicación tecnológica, consideró infundado el agravio, en función de que resulta válido que el artículo 32 de los Lineamientos estableciera que ello sería en la medida de la suficiencia presupuestal y en apego a los principios de austeridad y eficiencia organizacional, pues también planteó la posibilidad de que se conviniera con el INE la utilización de la aplicación desarrollada por este, situación que ya ocurrió.
9. Sobre la afectación al derecho de recabar firmas, señaló que el agravio era infundado, debido a que al no existir obligación para el OPLE de implementar o desarrollar una aplicación que apoyara en ese propósito, existen formatos para cumplir tal finalidad.
10. Acerca del momento para difundir el mecanismo revocatorio, estimó infundado el planteamiento, pues la difusión ocurrirá cuando se apruebe la implementación de la figura, una vez satisfechos los requisitos.
11. Con respecto a que no se incluyó la obligación de difundir, consideró que el agravio era infundado, en atención a que tanto el artículo 49 de los Lineamientos como el 36, párrafo sexto, inciso p) del Código local establecen que el IECM deben difundir los mecanismos de participación ciudadana y, de manera específica, los procesos de revocación de mandato.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. Conforme a la regla de suplencia prevista en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

hará la síntesis de los agravios que plantea la parte accionante, en los términos siguientes.

A. Síntesis de agravios.

En contra de la resolución impugnada el accionante plantea en esencia los siguientes agravios/:

1. Sobre el inicio de la etapa de recolección de firmas, el actor sostiene que el Tribunal responsable afirmó erróneamente que el plazo iniciaba el uno de abril, pues como lo especificó el secretario ejecutivo del OPLE –en el oficio IECM/SE/348/2023– no existe una fecha específica para comenzar a recolectar las firmas. Por ello, manifiesta una supuesta afectación retroactiva por la fecha de inicio establecida en la resolución impugnada, la que considera contradictoria con lo que refirió inicialmente el IECM.
2. Acerca del momento en que resultará aplicable la disposición de que todos los días y horas son hábiles, el promovente refiere que la resolución controvertida es imprecisa, pues contrario a lo que afirmó el Tribunal responsable ni la Ley de Participación ni los Lineamientos determinan claramente a partir de cuándo se tendrán que considerar los días y horas como hábiles.
3. Sobre el número de firmas requeridas para sostener la solicitud de revocación de mandato, el accionante se queja de que el Tribunal responsable ignoró que el Instituto local aún no había dado a conocer el corte de la lista nominal aplicable a la solicitud de revocación, pues de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, para efectuar solicitudes de revocación de mandato se deberá utilizar el corte correspondiente al mes de marzo del año en curso, para saber con exactitud el número de

firmas que deberán recabarse; no obstante, el corte que aparece en la página de internet del OPLE es al veintiocho de febrero de esta anualidad.

4. En otra vertiente, el actor señala que el Tribunal responsable incurre en una contradicción, pues mientras por una parte estableció que el corte aplicable a su solicitud sería el del treinta y uno de enero de esta anualidad, por otra confirmó el corte de la lista nominal previsto en los Lineamientos, lo que a su juicio resulta incongruente.
5. En relación con el momento en que surge la obligación de informar acerca de las modificaciones a la conformación del Comité, con la finalidad de que el IECM esté en condiciones de conocer su integración para cuestiones que puedan surgir con posterioridad a la presentación de la solicitud, el accionante sostiene que el Tribunal local no tomó en cuenta que el secretario ejecutivo le requirió información al respecto el cinco de abril de esta anualidad, lo que señala como un hecho superveniente.
6. Sobre el número de casillas a instalar, en su caso, para llevar a cabo la jornada ciudadana correspondiente al proceso de revocación de mandato el actor sostiene que, si bien el OPLE tiene la atribución de decidir lo conducente, su decisión debe incluir, al menos, el mismo número de casillas por sección electoral que funcionaron durante la jornada en que resultó electa la persona funcionaria cuyo mandato se someterá al procedimiento de revocación.
7. Respecto de la obligación del IECM de entregar una aplicación informática que permitiera a quienes integran el Comité recabar las firmas de apoyo a la solicitud de revocación de mandato que pretenden durante el período respectivo, el accionante alega un impacto en sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

derechos, toda vez que dicha herramienta fue activada por el OPLE hasta el doce de abril del presente año, motivo por el cual no pudieron utilizarla durante todo el proceso de recolección de firmas.

8. Acerca de la difusión del mecanismo de revocación, el actor se queja de la decisión del Tribunal responsable en el sentido de que dicha difusión deberá ocurrir una vez que se apruebe el inicio de la consulta revocatoria, ya aprobada la solicitud correspondiente. Para el promovente, la difusión debe iniciar desde las etapas previas a la presentación de la solicitud, pues a través de ella considera que sería posible incentivar a la ciudadanía de la Alcaldía, a efecto de que promueva el ejercicio.
9. Finalmente, acerca de la eventual fiscalización del proceso de revocación, el actor señala que el Tribunal local incurrió en un error al considerar que el OPLE puede ejercer una atribución implícita para fiscalizar este ejercicio. Ello pues, desde su perspectiva, tal atribución no es aplicable a los procesos de participación ciudadana, por lo cual afirma que el Tribunal local impuso una carga excesiva a quienes promueven este mecanismo de democracia directa, lo que desincentiva la participación de la ciudadanía, ya que existe la vía de los procesos sancionadores en caso de que se deban sustanciar denuncias por presuntas violaciones a la normativa aplicable.

Por los anteriores motivos de agravio, el accionante sostiene que en la definición de los temas planteados el Tribunal responsable no actuó conforme a Derecho al considerar que las determinaciones adoptadas por el OPLE se encontraban debidamente fundadas y motivadas.

B. Pretensión y controversia.

El actor pretende la inaplicación de las disposiciones en materia de fiscalización, el acceso a una aplicación informática para recabar firmas de la ciudadanía mediante dispositivos móviles, la certeza y claridad de los requisitos aplicables a la etapa de recolección de firmas y la obtención de una prórroga de la etapa de recolección de firmas.

Por ello, se estima que la controversia a resolver consiste en determinar si la resolución controvertida se emitió o no conforme a Derecho y, en consecuencia, si debían o no confirmarse el Acuerdo 25 y los Lineamientos.

C. Metodología.

Con base en lo expuesto, el estudio de los agravios se hará en el orden propuesto, lo que no causa perjuicio alguno al accionante, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

QUINTA. Estudio de fondo. Antes de entrar al análisis de los agravios –conforme a la metodología planteada– debe señalarse que mediante la emisión de la resolución impugnada el Tribunal responsable confirmó –en lo que fue materia de impugnación– el Acuerdo 25, así como los Lineamientos aprobados mediante el primero, como ya se refirió.

Lo anterior con la precisión de que, si bien el Tribunal local validó el corte de la lista nominal previsto en los Lineamientos, ordenó

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

al OPLE que el corte aplicable a la eventual solicitud que formulara la parte actora, para establecer si cumplió con el porcentaje de apoyo requerido, sería el del treinta y uno de enero del año en curso.

Marco normativo

Hecha la precisión anterior, resulta necesario traer a cuenta el marco normativo aplicable a las consultas de revocación de mandato.

En primer término debe precisarse que la doctrina ha definido la naturaleza de la figura de revocación de mandato como un mecanismo de participación que permite a la ciudadanía controlar el mandato dado a las personas que les gobiernan, en el cual confluyen elementos de la democracia representativa y la democracia participativa.

Lo anterior pues la ciudadanía incide directamente en la eventual remoción de sus cargos, en caso de considerar que no han ejercido debidamente la representación conferida previamente, además de ser un derecho reconocido a la ciudadanía de la Ciudad de México, como uno de los mecanismos de democracia directa⁶.

En la Ciudad de México, el artículo 25, apartado G de la Constitución local reconoce el derecho de la ciudadanía a solicitar la revocación de mandato de las personas representantes electas, el cual procederá una vez cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de elección de que se trata.

⁶ En términos de lo previsto en los artículos 25, apartado G, numeral 1 de la Constitución local, así como 61 de la Ley de Participación.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Participación reconoce la revocación como un mecanismo de democracia directa que permite a la ciudadanía decidir si una persona funcionaria pública electa por el voto popular termina o no anticipadamente el ejercicio del cargo de elección, mientras que para iniciar el proceso revocatorio resulta necesario que se solicite por al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal en el ámbito respectivo.

En términos del artículo 63 de la Ley de Participación, la solicitud de la consulta revocatoria debe presentarse por escrito, incluir el listado con los nombres, firmas, claves electorales y folios de la credencial para votar de las personas solicitantes, el nombre de la persona representante común, domicilio para recibir notificaciones o, en su defecto, direcciones de correo electrónico, así como el nombre y cargo de la persona servidora pública que se propone someter al proceso revocatorio.

Luego de ello, en términos del artículo 65 del Código local, el IECM verificará los datos y hará la compulsión de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.

En caso de que se cumplan los requisitos y, en consecuencia, resulte procedente el ejercicio revocatorio, el Consejo General del Instituto local resolverá lo conducente dentro de los diez días naturales posteriores, emitiendo la convocatoria correspondiente, cuya votación deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes setenta días naturales posteriores.

Además, el artículo 70 de la Ley de Participación establece que el Consejo General del IECM recabará la totalidad de las actas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

de escrutinio y el resultado final del proceso y quien lo presida remitirá el expediente completo al Tribunal local, así como una certificación del porcentaje de la ciudadanía requerida para que el ejercicio de revocación de mandato sea vinculante.

Igualmente, el Tribunal local declarará la validez oficial de los resultados del proceso de revocación de mandato tomando en cuenta la información anterior, y lo publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en la plataforma del OPLE y en al menos un diario de circulación nacional.

En ese sentido, para que la consulta revocatoria sea vinculante, será necesario que participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación, tal como se establece en el artículo 72 de la Ley de Participación.

Análisis del caso concreto

Entrando al estudio de los agravios, respecto de la fecha para el inicio de la etapa de recolección de firmas el actor sostiene que el Tribunal responsable incurrió en un error al afirmar que dicho plazo iniciaba el uno de abril de esta anualidad, pues de su interpretación de lo especificado por el secretario ejecutivo del OPLE –en el oficio IECM/SE/348/2023– no existe una fecha concreta para comenzar a recolectar las firmas.

Por ello, el accionante manifiesta una supuesta afectación retroactiva por la fecha de inicio de la etapa de recolección de firmas establecida en la resolución impugnada, ya que –contrario a lo señalado por el Tribunal local– estima que hay una contradicción con lo que refirió inicialmente el IECM.

El agravio es **infundado**, pues contrario a lo que sostiene el accionante el Tribunal local consideró correctamente que una lectura conjunta de los artículos 29 y 30 de los Lineamientos permitía concluir que las acciones tendentes a la presentación de la solicitud para que tenga verificativo una eventual consulta revocatoria incluyen la fase de recolección de firmas.

Por tal motivo, el Tribunal responsable determinó atinadamente que el período comprendido entre el uno y el ocho de mayo del año en curso comprende no solamente el plazo para presentar la solicitud correspondiente, sino la etapa para efectuar la recolección de firmas que la sustentan⁷.

Además, el Tribunal local advirtió que de la respuesta recaída al escrito presentado por el promovente el quince de febrero del año en curso –contenida en el oficio IECM/SE/384/2023– resultaba posible desprender que, contrario a lo afirmado, el secretario ejecutivo del OPLE sí le respondió al actor que la fecha para iniciar con la recolección de firmas sería el uno de abril de esta anualidad.

Asimismo, toda vez que los Lineamientos fueron aprobados antes del uno de abril del presente año, el Tribunal responsable consideró adecuadamente que tal circunstancia no había generado falta de certeza en cuanto a los plazos aplicables al ejercicio de consulta revocatoria pretendido por el actor.

Aunado a lo expuesto y más allá de las acciones emprendidas por el actor –desde la fecha en que presentó el escrito en que

⁷ Toda vez que mediante la resolución dictada en el juicio TECDMX-JEL-27/2023 el propio Tribunal responsable determinó que el plazo mencionado se debía ampliar hasta el ocho de mayo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

solicitó asesoría y orientación al IECM⁸– con la finalidad de presentar la solicitud para iniciar el procedimiento de revocación de mandato del titular de la Alcaldía, este órgano jurisdiccional considera que resultaba imposible que aquél iniciara con las acciones tendentes a lograr la instrumentación del ejercicio revocatorio en fecha previa al uno de abril de la presente anualidad.

Lo anterior se estima así, pues para solicitar la eventual revocación de mandato de alguna persona funcionaria pública electa es necesario que haya transcurrido **al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular** de que se trate, tal como se establece en los artículos 61 de la Ley de Participación y 28 de los Lineamientos.

Luego, si la mitad de la duración del cargo de la persona titular de la Alcaldía –cuya revocación de mandato pretende el accionante– ocurrió justamente al cumplirse un año y seis meses, el uno de abril de esta anualidad, pues inició el uno de octubre de dos mil veintiuno y concluirá el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, no era jurídicamente viable que antes de esa fecha se pudieran iniciar las actividades tendentes a lograr la consulta revocatoria pretendida.

Por ello, no era factible que desde el mes de febrero el accionante iniciara con la recolección de firmas, además que –contrario a lo afirmado– la respuesta del oficio IECM/SE/384/2023 sí señala que ello podía ocurrir a partir del uno de abril, por lo que no resulta válido que el actor pretenda generar un derecho a partir de una interpretación de la respuesta emitida por el secretario ejecutivo del IECM en el mencionado oficio.

⁸ El quince de febrero del año en curso, como se refirió.

Además, el actor parte de una premisa inexacta al pretender controvertir la supuesta falta de claridad de los Lineamientos, a partir de lo que consideró una inconsistencia en la respuesta emitida mediante el oficio referido, puesto que dichos lineamientos y el Acuerdo 25 sí son claros al especificar que la recolección de firmas iniciaba a partir del uno de abril.

En ese sentido, si el promovente hubiera considerado que el oficio IECM/SE/384/2023 era poco claro o contenía inconsistencias, tenía expedita la vía para impugnarlo en su oportunidad, lo cual no implicaba que los Lineamientos carecieran de claridad, como erróneamente lo afirma, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora, en cuanto al momento en que resultará aplicable la disposición de que todos los días y horas son hábiles, el promovente refiere que la resolución controvertida es imprecisa, pues contrario a lo que afirmó el Tribunal responsable ni la Ley de Participación ni los Lineamientos determinan claramente a partir de cuándo se tendrán que considerar los días y horas como hábiles.

El agravio resulta **infundado**, pues –contrario a lo sostenido por el actor en su demanda– el Tribunal local sí determinó claramente que el momento a partir del cual serían considerados todos los días y horas como hábiles sería una vez que el Consejo General del IECM aprobara, en su caso, la procedencia del proceso de revocación de mandato solicitado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

Lo anterior pues en términos de lo previsto en los artículos 7 de los Lineamientos, así como 61, 62, 63 y 65 de la Ley de Participación, durante el proceso de revocación de mandato todos los días y horas serán hábiles.

Así, el Tribunal responsable consideró atinadamente que, para hacer aplicable la hipótesis prevista en el referido artículo de los Lineamientos y poder tener como hábiles todos los días y horas, resultaba necesario que el proceso de revocación de mandato ya estuviera en curso, una vez cumplidos los requisitos previstos en la normativa.

Por tal motivo, lo **infundado** del agravio deriva de que, contrario a lo afirmado, el Tribunal responsable señaló correctamente que los días y horas se considerarían hábiles en su totalidad hasta una vez que hubiera sido verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los mencionados artículos de la Ley de Participación y existiera un pronunciamiento favorable por parte del Consejo General del OPLE.

En ese sentido –contrario a lo que afirma el actor–, la etapa para recabar firmas es una fase preparatoria del proceso de revocación de mandato, como establecen los Lineamientos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que el hecho de que se empiecen a considerar todos los días y horas como hábiles en su totalidad hasta una vez iniciado el proceso –lo que ocurrirá hasta el momento en que se emita, en su caso, la convocatoria respectiva–, en esta fase no le causa perjuicio alguno al accionante, toda vez que en estos momentos no aplica dicha disposición.

Por otra parte, con respecto al número de firmas requeridas para acompañar la solicitud de revocación de mandato pretendida por el accionante, éste se queja de que el Tribunal responsable ignoró en la resolución impugnada que el Instituto local aún no había dado a conocer el corte de la lista nominal que sería aplicable a la solicitud de revocación.

Ello pues de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, para efectuar solicitudes de revocación de mandato se deberá utilizar el corte correspondiente al mes de marzo del año en curso, para saber con exactitud el número de firmas necesarias que deberán recabarse para sustentarlas; no obstante, el corte que aparece en la página de internet del OPLE es al veintiocho de febrero de esta anualidad.

En otra vertiente del agravio, el actor señala que el Tribunal responsable incurre en una contradicción, pues mientras por una parte estableció que el corte aplicable a su solicitud sería el relativo al treinta y uno de enero de esta anualidad, por otra confirmó el corte de la lista nominal previsto en los Lineamientos, lo que a su juicio resulta incongruente.

Estos agravios son **infundados**, ya que contrario a lo afirmado por el promovente el Tribunal responsable sí estableció con precisión, por una parte, que la fecha de corte de la lista nominal que debía ser utilizada en el caso de su solicitud sería la del treinta y uno de enero del presente año, mientras que, por otra, confirmó que el corte señalado en los Lineamientos –previsto al mes de marzo siguiente– aplicaría para cualquier otro proceso revocatorio que se pretendiera implementar en este año.

En efecto, del análisis de la resolución controvertida es posible desprender que luego de analizar las atribuciones del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

General del OPLE con relación a las eventuales consultas revocatorias, el Tribunal local consideró razonable el establecimiento del corte de la lista nominal para verificar el porcentaje de firmas recabadas, al mes de marzo del presente año.

Lo anterior al considerar que se trataba del corte correspondiente al mes previo más cercano al uno de abril del año en curso, fecha establecida para iniciar la fase de preparación de los eventuales ejercicios revocatorios a efectuarse durante dos mil veintitrés.

Asimismo, en la resolución impugnada el Tribunal responsable determinó correctamente que el Instituto local estaba obligado –más allá de lo previsto en los Lineamientos– a proporcionar en cada caso información precisa a la ciudadanía respecto de la cantidad de firmas necesarias para acompañar la respectiva solicitud de consulta revocatoria.

No obstante, en el caso de la solicitud del promovente el Tribunal local advirtió que el titular de la secretaría ejecutiva del OPLE le había hecho saber –mediante la respuesta contenida en el numeral 11 del oficio IECM/SE/384/2023– que el corte aplicable sería el del treinta y uno de enero de esta anualidad, lo que se tradujo en una situación de confianza legítima en su favor; incluso, derivado de ello, declaró fundado el agravio del actor y, por ello, determinó los efectos pertinentes para proteger sus derechos.

Por tal motivo, se estima que el Tribunal responsable consideró adecuadamente que el accionante tenía ya conocimiento de que el corte de la lista nominal a utilizar para determinar el número

de firmas que debía acompañar a su solicitud sería el del treinta y uno de enero del presente año.

En ese sentido y para no afectar su derecho a la seguridad jurídica, estimó que se debía mantener en su favor la determinación del corte de la referida lista nominal en dicha fecha, toda vez que sobre este aspecto hubo una determinación de la autoridad administrativa previa a la emisión de los Lineamientos, manifestada de manera concreta a la parte actora.

En ese sentido, para esta Sala Regional es **infundada** la incongruencia de la que se duele el accionante, pues lo que hizo el Tribunal responsable fue establecer una excepción, en el caso de la iniciativa que éste promueve, con la finalidad de darle certeza a la solicitud que presentó, lo que resulta favorable a su causa.

Razón por la cual, si bien para el resto de los procesos de revocación que eventualmente se soliciten aplica la lista nominal con el corte de marzo, por las particularidades que se dieron con sus peticiones y respuestas, el Tribunal local tomó esa medida en su beneficio, para que tuviera certeza de las firmas que debía recabar.

Enseguida, con relación al momento en que surgía para el accionante la obligación de informar acerca de las modificaciones a la conformación del Comité del que forma parte, a efecto de que el IECM estuviera en condiciones de conocer su integración para cuestiones que pudieran surgir con posterioridad a la presentación de la solicitud, aquél sostiene que el Tribunal local no tomó en cuenta que el secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

ejecutivo ya le había requerido previamente información al respecto, con la finalidad de que se pudiera tener acceso a la aplicación informática para recabar firmas de apoyo, conocida como “Apoyo Ciudadano-INE”.

El agravio se considera **infundado**, como se explica enseguida.

En efecto, de la revisión del expediente esta Sala Regional advierte que con respecto al planteamiento del actor en el sentido de que –a su juicio– los Lineamientos no contemplaban la obligación de notificar al IECM de la conformación del Comité, sino hasta el momento de entregar la solicitud de la consulta revocatoria correspondiente, aunque sí la de informar las respectivas sustituciones, el Tribunal local únicamente estableció que la necesidad de informar al IECM sobre los cambios en la integración tenía como finalidad conocer su conformación vigente para cuestiones posteriores a la entrega de la solicitud.

Al respecto, este órgano jurisdiccional observa que en el expediente se encuentra el oficio IECM/SE/620/2023⁹, de cinco de abril de esta anualidad, mediante el cual el secretario ejecutivo del OPLE –en seguimiento a la petición de quince de febrero anterior– hizo de conocimiento del accionante, entre otras cuestiones, las siguientes:

“... le comparto que, dado el interés por utilizar la herramienta ‘Apoyo Ciudadano-INE’ que el IECM pone a disposición de la ciudadanía, será necesario realizar lo siguiente:

1. Manifestar y **acreditarse como Comité Promotor**, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y los Lineamientos;
2. Remitir un escrito (de redacción libre) en donde se manifieste expresamente la voluntad de utilizar la aplicación informática ‘Apoyo Ciudadano-INE’; y,

⁹ Visible a foja 117 del cuaderno accesorio único del expediente.

3. Remitir el formulario adjunto de este oficio (Ver anexo único)¹⁰.

En ese sentido, cabe mencionar que el artículo 89 de la Ley Procesal dispone que al resolver los medios de impugnación ahí previstos el Tribunal local deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, siempre que los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Además, el precepto legal en cita también establece que dicha suplencia no puede ser total, pues para que opere en favor de la parte actora resulta necesario que en los agravios sea señalada con precisión, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo señalado por el propio accionante, este órgano jurisdiccional advierte que el supuesto requerimiento que le formulara el secretario ejecutivo del IECM fue con la finalidad de establecer comunicación con el Comité, para poder brindarle la atención solicitada respecto al uso de la aplicación informática proporcionada por el INE.

Lo anterior con el fin de que tanto el accionante como las personas que integran el Comité pudieran, de así considerarlo, recabar a través de esa herramienta informática las firmas de apoyo necesarias para acompañar su solicitud, razón por la cual no se advierte que le pudiera causar perjuicio alguno.

Además, como atinadamente señaló el Tribunal responsable en la resolución impugnada, el Comité tenía la obligación de mantener actualizada ante el Instituto local la información

¹⁰ El resaltado es propio de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

relativa a su integración, en términos del artículo 31 de los Lineamientos, motivo por el cual resulta **infundado** el agravio.

Con relación al número de casillas a instalar, en su caso, para llevar a cabo la jornada consultiva correspondiente al proceso de revocación de mandato, el actor sostiene que, contrario a lo que se determinó en la resolución controvertida, si bien el OPLE tiene la atribución de decidir lo conducente, tal decisión debe incluir, al menos, el mismo número de casillas por sección electoral que funcionaron durante la jornada en que resultó electa la persona servidora pública cuyo mandato se someterá al procedimiento de revocación.

El agravio resulta **infundado** e **inoperante**, como se explica a continuación.

En efecto, con relación a la definición del número de casillas a instalar ante eventuales consultas revocatorias solicitadas por la ciudadanía, el Tribunal local consideró que la interpretación del artículo 68, último párrafo de la Ley de Participación que debía prevalecer era aquella en que el OPLE puede decidir el número y ubicación de casillas considerando las necesidades particulares y específicas.

Lo anterior pues a consideración del Tribunal responsable ello posibilita una lectura sistemática con el primer párrafo del precepto legal en cita, el cual dispone que al organizar los procesos revocatorios el Instituto local **atenderá al principio de austeridad en el máximo aprovechamiento de los recursos con que cuenta.**

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que es conforme a Derecho la determinación del Tribunal responsable en la que propuso la validez de los Lineamientos, a partir de una interpretación que posibilitaba al IECM la instalación de un número de casillas no necesariamente igual o mayor al desplegado cuando se eligió a la persona titular de la alcaldía, cuyo mandato se pretende revocar, pues se trata de una interpretación sistemática de la normativa aplicable, como se verá a continuación.

En efecto, como bien lo refirió el Tribunal responsable, esta Sala Regional considera que ante la posibilidad de dos interpretaciones contrarias entre sí, derivadas de lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la Ley de Participación, era necesario precisar cuál de ellas permitiría armonizar de una mejor manera las disposiciones respecto al número de casillas a instalar.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que tal como lo determinó el Tribunal local, el citado párrafo del artículo 68 de la Ley de Participación establece, por una parte, que el IECM decidirá el número y distribución de casillas conforme a las necesidades particulares y específicas, mientras que, por otra, dispone que su número y distribución deberá ser el mismo por sección electoral que en el proceso electoral en que resultó electa la persona funcionaria sometida a la pretendida revocación de mandato.

Por tal motivo, esta Sala Regional estima que la interpretación efectuada por el Tribunal local del artículo 68 de la Ley de Participación posibilita, en efecto, una lectura sistemática con la previsión de que el Instituto local organice las consultas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

revocatorias atendiendo al principio de austeridad en el máximo aprovechamiento de los recursos con que cuenta.

Lo anterior pues al interpretar en forma sistemática la norma –como lo hizo el Tribunal local– es posible preservar de manera armónica dos valores fundamentales en torno a la definición del número y ubicación de casillas.

Ello pues por un lado se mantiene la posibilidad de que el Instituto local despliegue un número de casillas que permita acercar a la ciudadanía el ejercicio de la consulta revocatoria, mientras que por otro se establece que ello obedecerá a la disponibilidad presupuestal con que cuente el OPLE.

Por tal motivo, como se adelantó, resulta conforme a Derecho la interpretación propuesta por el Tribunal responsable, de ahí que el agravio sea **infundado**.

Asimismo, la **inoperancia** deriva del hecho de que el accionante se limita a señalar que debe prevalecer su interpretación, pero no controvierte ninguna de las razones que el Tribunal local consideró para explicar por qué ante esas dos posibles interpretaciones debía optarse por la que armonizara con las disposiciones relacionadas con la disponibilidad presupuestal.

Acerca de la obligación del IECM de entregar una aplicación informática que permitiera a quienes integran el Comité recabar las firmas de apoyo a la solicitud de revocación de mandato que pretenden desde el inicio del período respectivo, el accionante alega un impacto en sus derechos, toda vez que dicha herramienta fue activada por el OPLE hasta el doce de abril del

presente año, motivo por el cual no pudieron utilizarla durante todo el proceso de recolección de firmas.

Este agravio resulta **infundado e inoperante**, como se explica enseguida.

Con relación a este tema, del análisis de la resolución impugnada es posible advertir que el Tribunal responsable determinó adecuadamente que el Instituto local no estaba obligado a implementar una aplicación tecnológica, motivo por el cual era válido que el artículo 32 de los Lineamientos estableciera que ello podría ocurrir siempre y cuando el OPLE contara con suficiencia presupuestal y que el desarrollo fuera en apego a los principios de austeridad y eficiencia organizacional.

Además, como se refirió previamente el Tribunal local también advirtió en la resolución controvertida que existía la posibilidad de que el IECM conviniera con el INE la utilización de la aplicación desarrollada por este, situación que ya había ocurrido.

Asimismo, sobre la eventual afectación al derecho del accionante a recabar las firmas de apoyo a la consulta revocatoria que pretende, el Tribunal responsable también señaló adecuadamente al no existir obligación para el OPLE de implementar o desarrollar una aplicación que apoyara en ese propósito y existir formatos para cumplir tal finalidad, no se actualizaba la afectación alegada, de ahí lo **infundado** del agravio bajo estudio.

Además, la **inoperancia** deriva de que el actor parte de una premisa falsa, pues si bien el Instituto local no desarrolló una aplicación propia para que la ciudadanía contara con la posibilidad de recabar sus firmas de apoyo en forma digital,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

mediante el convenio de colaboración correspondiente estableció con las autoridades del INE la posibilidad de usar la desarrollada por este.

En ese sentido, el IECM estuvo en posibilidad de brindar a la ciudadanía interesada en promover consultas revocatorias la oportunidad de utilizar la aplicación desarrollada por el INE, lo que se corrobora con el hecho de que el secretario ejecutivo del OPLE estableció comunicación con el accionante –como se mencionó previamente–, a efecto de brindarle la posibilidad de que utilizara la herramienta mencionada durante la fase de recolección de firmas, mediante requisitos mínimos.

Por otra parte, es posible advertir que el actor siempre contó con la posibilidad de recabar las firmas de apoyo en forma manual –a través de los correspondientes formatos–, aunado a que el Tribunal responsable amplió el plazo para la recolección de firmas del veintiuno de abril al ocho de mayo de esta anualidad, de ahí que el eventual impacto que hubiera podido causar el retraso en la entrega de la aplicación al promovente quedó superado tanto por el uso de los formatos en papel durante los primeros doce días, así como por la ampliación mencionada, lo que actualiza la **inoperancia** del agravio.

Ahora, con respecto a la difusión del mecanismo de revocación, el actor se queja de la decisión del Tribunal responsable en el sentido de que dicha difusión deberá ocurrir una vez que se apruebe el inicio de la consulta revocatoria, ya aprobada la solicitud correspondiente.

Para el promovente la difusión debió iniciar desde la fase de recolección de las firmas de apoyo, pues a través de ella sería

posible incentivar a la ciudadanía de la Alcaldía, a efecto de que promoviera y participara en el ejercicio.

Al efecto, pone como ejemplo la difusión que se hace del proceso en que se elegirá a las personas que integrarán las Comisiones de Participación Comunitaria, así como de su jornada electiva, los cuales se promocionan desde antes del registro de las eventuales candidaturas que se postulen.

Por tal motivo, el promovente considera que el Tribunal responsable no actuó conforme a Derecho, pues omitió incluir en la resolución impugnada la obligación del Instituto local de difundir la consulta de revocación de mandato del titular de la Alcaldía desde la etapa de recolección de firmas para solicitar que esta se lleve a cabo.

Este agravio es **infundado**, pues tal y como lo señaló el Tribunal local la difusión del proceso de revocación de mandato puede tener lugar hasta en tanto la realización de dicho proceso ha sido aprobada por el Consejo General del OPLE.

En efecto, el artículo 36, párrafo sexto, inciso p) del Código local establece que el Instituto local deberá garantizar, entre otras cuestiones, la difusión de los mecanismos de participación ciudadana, uno de los cuales es la consulta de revocación de mandato. Lo anterior una vez que el Consejo General haya determinado que esta tendrá verificativo, en términos del artículo 65 de la Ley de Participación.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional el accionante parte de una interpretación errónea al pretender que el Tribunal local ordenara al IECM la implementación de una campaña de difusión que acompañara su pretensión de lograr una eventual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

consulta revocatoria durante la etapa de recolección de firmas; es decir, cuando su realización aún es incierta, pues no se tiene certidumbre sobre el cumplimiento o no de los requisitos, entre ellos el del porcentaje de firmas requerido.

Así, como se explicó previamente al actor, es necesario reiterar que la etapa de recolección de firmas es una fase **preparatoria** del proceso de revocación de mandato, tal como lo establecen los Lineamientos.

En ese sentido, no resulta aplicable –como adecuadamente lo refirió el Tribunal responsable– el símil que propone el promovente, pues contrario a lo que ocurre cuando una parte de la ciudadanía en una determinada demarcación pretende impulsar una consulta de revocación de mandato –para lo cual inicia el procedimiento de recolección de firmas, sin tener certeza de lograr su cometido–, en el caso de la elección de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria o de las consultas de presupuesto participativo no existe duda acerca de si el ejercicio de participación ciudadana tendrá o no lugar.

Ello pues se trata de ejercicios de democracia participativa cuya implementación, tiempos y plazos están previstos legalmente, de ahí que no haya lugar a dudas respecto de su realización, cuestión que permite al IECM implementar oportunamente las campañas de difusión correspondientes, razón por la cual el agravio resulta **infundado**.

Finalmente, acerca del tema de la eventual fiscalización de las fases del proceso de revocación, el actor señala que el Tribunal

local incurrió en un error al considerar que el OPLE puede ejercer una atribución implícita para fiscalizar este ejercicio.

Ello pues, desde su perspectiva, tal atribución no es aplicable a los procesos de participación ciudadana, como se advierte del caso de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria ya mencionadas, así como de los proyectos de presupuesto participativo, en los cuales no se fiscaliza el origen de los recursos usados para promover candidaturas o proyectos.

Desde la perspectiva del actor, el Tribunal local impuso una carga excesiva a quienes promueven este mecanismo de democracia directa, lo que desincentiva la participación de la ciudadanía. Asimismo, afirma que existe la vía de los procesos sancionadores en caso de que se deban sustanciar denuncias por presuntas violaciones a la normativa aplicable.

Este agravio es igualmente **infundado**, en atención a que, si bien el Tribunal responsable refirió que la normativa en materia de participación ciudadana no le otorga atribuciones expresas al IECM para efectuar la fiscalización de los recursos utilizados en este tipo de ejercicios, advirtió que el artículo 50 de la Constitución local le confiere la tarea de vigilar que dichos procesos de participación se ajusten al marco constitucional y legal.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local estableció adecuadamente que como el OPLE tiene a su cargo el desarrollo, organización e implementación de los procesos de revocación de mandato, al momento de vigilar que estos procesos se lleven a cabo dentro del marco constitucional y legal debe proteger que la voluntad de la ciudadanía se exprese con plena libertad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

En ese contexto y toda vez que los procesos revocatorios tienen una etapa previa, donde se lleva a cabo la recolección de firmas para solicitar su implementación, así como una posterior –cuando ya ha sido aprobada la realización de la consulta respectiva–, donde la ciudadanía se expresa a favor o en contra de revocar el mandato, el Tribunal local estimó atinadamente que tanto el apoyo de la ciudadanía a la iniciativa como la expresión de su voluntad revocatoria deben ser libres y espontáneos.

En ese sentido, el Tribunal responsable determinó correctamente que la inclusión de obligaciones de fiscalización en los Lineamientos se justificaba como una atribución implícita que permite al IECM ejercer su facultad explícita de vigilar el correcto desarrollo del proceso revocatorio en sus dos etapas.

Ello con la finalidad de impedir que mediante factores externos se pueda influir en las decisiones de la ciudadanía, motivo por el cual esta Sala Regional considera que su conclusión resulta conforme a Derecho.

Lo anterior pues a través de los informes sobre el origen y destino de los recursos utilizados para recolectar apoyos de la ciudadanía al momento de solicitar la consulta y, en su caso, difundirla –en términos del artículo 46 de los Lineamientos–, es posible que el IECM fiscalice los recursos utilizados por los comités promotores y, eventualmente, detecte la intervención económica por parte de organismos, entes o personas ajenas al proceso revocatorio respectivo, que pudieran distorsionar la voluntad de la ciudadanía.

Lo anterior tomando en consideración, además, que el artículo 134 de la Constitución dispone que las personas servidoras

públicas deben aplicar imparcialmente los recursos públicos a su cargo, cuestión que fortalece la necesidad de fiscalizar este tipo de ejercicios, de ahí lo **infundado** del agravio a estudio.

No pasa desapercibido que el actor plantea en su demanda el listado de los agravios, en el cual incluye también las supuestas omisiones de otorgar una prórroga para recolectar firmas de apoyo a la consulta pretendida por parte de la ciudadanía, así como de proporcionar un formato modelo de objeto social.

Al respecto, el accionante señala que el Tribunal local erró al considerar que esas determinaciones contaban con una adecuada motivación y fundamentación, por lo cual reitera los agravios expresados.

Para esta Sala Regional tales planteamientos resultan **inoperantes**, en atención a que, por una parte, se trata de una reiteración de los agravios que formuló en la instancia previa, además de que el promovente no combate las razones por las cuales el Tribunal responsable consideró que los pronunciamientos sobre esos tópicos estaban debidamente fundados y motivados.

Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**¹¹.

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-141/2023

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que no le asiste razón al accionante cuando sostiene que el Tribunal responsable no actuó conforme a Derecho, pues –contrario a lo que sostiene– la resolución controvertida sí está debidamente fundada y motivada, razón por la cual debe **confirmarse**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la parte accionante y al Tribunal local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL¹².

¹² Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.